REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

RADICADO:	47-707-40-89-002-2021-00122-00.
ACCIONANTE:	LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACÓN.
ACCIONADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.
FECHA:	15 DE DICIEMMBRE DE 2021.

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela instaurada por **LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACÓN** contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Al trámite fueron vinculadas las partes y notificadas bajo el radicado 47-707-40-89-002-**2021-00122**-00.

ANTECEDENTES.

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la autoridad accionada, al no emitir respuesta a la solicitud que elevó el 29 de septiembre de 2021.

En apoyo de su reclamo, adujo que en su calidad de concejal del Municipio de Santa Ana, requirió desde el día 29 de septiembre de 2021 a la autoridad accionada al correo institucional asamblea-magdalena@hotmail.com información respecto a la ordenanza 071 del 6 de agosto de 2018, cuyo título es el siguiente:

> *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA PARA REALIZAR LA CESIÓN DE LOS BIENES FISCALES OCUPADOS CON VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL PREDIO IDENTIFICADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO 226-19447 DE 19 DE MAYO 1945, DENOMINADO SECTOR PUNTA DE PIEDRA – BARRIO LA PAZ. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, CONFORME A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 10 DE LA LEY 1001 DE 2005 Y EL DECRETO 1077 DE 2015 SE CONCEDE A EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO DE LOS ACTOS JURÍDICOS DE TRANSFERENCIA QUE SE EFECTÚE EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE INTERÉS SOCIAL Y DEBAN REGISTRARSE EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".*

Finalmente, indicó que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

La Asamblea Departamental del Magdalena, por intermedio de su presidente y representante legal de la Corporación Pública, doctora Claudia Patricia Aarón Viloria, alegó la carencia actual de objeto puesto

que se dio respuesta de fondo a la solicitud de información del peticionario el pasado 13 de diciembre del año en curso.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 23 consagra que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."* Texto que se encuentra reglamentado por la Ley 1755 de 2015, norma que en su Artículo 13, preceptúa;

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el*

artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En la **Sentencia T-215A/11** la Corte Constitucional manifestó que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.

La misma Corporación, en **Sentencia T-49/13** señaló que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional: La respuesta a la petición debe cumplir con estos requisitos:

1. **Oportunidad.**

2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.**
3. **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En las sentencias **T-487 de 2017** y **T-077 DE 2018**, el Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del Derecho Fundamental de Petición se rige por reglas y elementos de aplicación, en su tercera regla se establecen tres requisitos básicos que debe resolver el peticionado como mínimo:

> *"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario".*

Respecto al caso que nos ocupa, se tiene que el señor Luis Martin Ordoñez Chacón presentó acción de tutela procurando la guarda de su derecho de petición presuntamente conculcado por la Corporación accionada, puesto que a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud presentada el pasado 29 de septiembre de 2021.

Frente a ello, la Asamblea Departamental del Magdalena solicitó que se declare: la carencia de objeto, puesto que dio respuesta al peticionario en el transcurso de la presente acción constitucional.

Ahora bien, una vez revisada las pruebas aportadas a este trámite constitucional, encuentra este Despacho que, el extremo pasivo de la Litis envió respuesta al correo electrónico de Luis Martin Ordoñez Chacón (luismartinorch@gmail.com), adjuntando los siguientes documentos; Ordenanza No. 070 y 071 de 2018, Acta de sesión No. 040 y oficio; lo anterior, según la lectura que puede extraerse del pantallazo anexo de fecha 13 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, podría configurarse el cese o amenaza acusada por el accionante, puesto que la autoridad respondió la petición a la dirección electrónica del peticionario, misma que usó para esta tutela; por tanto, carecería de objeto cualquier orden impartida por el primer Juez Constitucional; toda vez que, se itera, el agravio acusado desapareció con la respuesta emitida.

Sin embargo, este Despacho no recibió de parte de la Asamblea, copia de los documentos enviados al actor, situación que imposibilita a esta Judicatura verificar si tal respuesta fue clara, precisa y congruente con lo pretendido por el señor Ordoñez Chacón, pues el único documento visible en el escrito de contestación remitido por la Corporación accionada es el *"Acta N° 060 de la Sesión Presencial del 23 de noviembre de 2020",* pero comoquiera que tal Acta no guarda relación con las pretensiones del accionante, este Juzgado deberá amparar el derecho invocado por el actor. Lo expuesto, no resulta una exigencia innecesaria por este Despacho; por el contrario, resulta de la labor garantista del Juez Constitucional de proteger los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos.

De modo que, de lo único que hay certeza, es de la efectiva entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica del accionante; mas no del contenido de los archivos adjuntos al mensaje, elementos que resultan determinantes a la hora de valorar el derecho fundamental de petición por parte de esta Judicatura, toda vez que, se espera de las autoridades no solo una respuesta a cualquier petición sino además, la garantía de una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, como lo exige la Corte Constitucional. Elementos que se desconocen en este asunto, como se expuso en líneas anteriores.

Así entonces, este Despacho estima necesario proteger y tutelar el derecho fundamental de petición invocado y ordenar a la Asamblea Departamental Del Magdalena, a través de su representante o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita y notifique, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de lo peticionado el día 29 de septiembre de 2021, por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asamblea Departamental Del Magdalena, a través de su representante o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita y notifique, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la petición presentada el día 29 de septiembre de 2021, por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Juez.